



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135.2022 TAD

En Madrid, a 3 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX actuando en su propio nombre y derecho contra la Resolución de la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez de fecha 11 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 27 de mayo de 2022 se ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte por la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución de dicha Junta Directiva de fecha 11 de mayo de 2022. A dicho recurso se acompañan los siguientes documentos:

- . Informe de la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez.
- . Escrito de recurso ante la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez presentado por D. XXX.
- . Resolución de la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez.
- . Reglamento Electoral vigente de la Federación Española de Ajedrez aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento de este asunto viene atribuida por artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Final Primera Dos de la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de Lucha contra el dopaje en el deporte.

Asimismo, el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas señala:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.



b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

SEGUNDO. - Motivos del recurso.

Alega el recurrente en su escrito de recurso que actualmente la Asamblea General de la FEDA cuenta con 118 miembros cuando el Reglamento Electoral establece que la Asamblea General contará con 120 miembros. Se comprueba, dice el recurrente, que en el estamento de jugadores falta un representante, pues sólo existen actualmente 38 jugadores, y asimismo falta un representante en el estamento de Clubes en su variante general, por lo que faltando dos miembros de la Asamblea General debe procederse a la convocatoria parcial de elecciones para cubrir las vacantes existentes.

Alega en recurrente como fundamento de su petición el artículo 29 de los Estatutos de la FEDA que determina que las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea General, antes de las siguientes elecciones generales a la misma, serán cubiertas conforme se determine en el correspondiente Reglamento Electoral, señalando el artículo 38 del Reglamento Electoral, textualmente, lo siguiente: “Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará bienalmente la correspondiente elección parcial conforme a lo previsto en este Capítulo”.

En relación con dicha alegación sobre el fondo del asunto señala la Junta Directiva de la FEDA que es de aplicación el artículo 37 del Reglamento Electoral que establece: “*Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla*”. Igualmente considera de aplicación la DA Primera de la Orden Orden ECD/2764/2015 que señala que “El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de las correspondientes Federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones”. Y finalmente, considera de aplicación el artículo 38 del Reglamento Electoral que señala que “*Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará bienalmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo*”.



En definitiva, en las elecciones celebradas en 2020 quedaron dos plazas por cubrir en la Asamblea General de la FEDA, que de acuerdo con la Resolución recurrida una corresponde al estamento de deportistas, reservada a Deportistas de Alto nivel, y otra al estamento de clubes, reservadas a clubes de División de Honor. Y dichas plazas no fueron cubiertas porque los posibles candidatos decidieron no presentar su candidatura. Por ello, la Asamblea General quedó configurada, definitivamente, con 118 miembros, los mismos que existen en la actualidad, ya que no se ha producido ninguna vacante.

TERCERO.- Legitimación del recurrente.

La primera cuestión que ha de resolverse por este Tribunal Administrativo del Deporte es la legitimación del recurrente que, a juicio de la Junta Directiva de la FEDA, falta en el presente caso ya que, no siendo el solicitante deportista de alto nivel ni representante de ningún club de División de Honor, no puede aspirar a ninguna de las plazas vacantes en la Asamblea General por lo que carece de legitimación activa para efectuar la convocatoria parcial de elecciones.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicha conclusión. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, establece que estarán legitimadas para recurrir todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 56 del Reglamento Electoral de la FEDA.

Para la correcta valoración y delicada interpretación con la que debe entenderse el legítimo interés, como presupuesto de acceso a las diferentes vías impugnatorias que contra los actos de la Administración se habilitan por el ordenamiento jurídico, se debe partir de la concreta y específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita. De este modo el interés legítimo en lo contencioso-administrativo, y mutatis mutandi en la interposición de recursos, ha sido caracterizado como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real; no potencial o hipotético (STC 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994, 65) , FJ 3 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 28-02-1994 (STC 65/1994); 105/1995, de 3 de julio (RTC 1995, 105) , FJ 2 Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 03-07-1995 (STC 105/1995); 122/1998, de 15 de junio (RTC 1998, 122) , FJ 4Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 15-06-1998 (STC 122/1998) ; 1/2000, de 17 de enero (RTC 2000, 1) , FJ 4Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 17-01-2000 (STC 1/2000); y 45/2004, de 23 de marzo (RTC 2004, 45) Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 23-03-2004 (STC 45/2004) , FJ 4). Dicho de otro modo, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Luego,



para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

En el presente caso, tratándose de la composición de la Asamblea General de la FEDA y teniendo en cuenta que el artículo 12 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, señala que las mismas regularán su estructura interna y funcionamiento ajustándose a principios democráticos y representativos, debiéndose regularse en sus Estatutos el sistema de elección y cese de los órganos federativos de gobierno y representación garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual directo y secreto. Y, además, los Estatutos de la FEDA señalan en su artículo 24 que la Asamblea General es el órgano supremo de la FEDA, ejerciendo las labores de control y autogobierno de la misma, y sus decisiones serán obligatorias en los asuntos propios de su competencia incluso para los disidentes y no asistentes; los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del presidente, teniendo cada miembro un voto y siendo este indelegable. No es posible, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, negar la legitimación de uno de los federados en la FEDA para la válida constitución de Asamblea General, que es el órgano supremo de gobierno y representación de la referida Federación, siendo sus acuerdos obligatorios para todos los federados, y ello con independencia de que el recurrente no ostente la cualidad de elegible a la concreta vacante que exista en dicha Asamblea.

Así lo entendió también la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2022 (rec. 20/2021) que ratificando la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso n 11 de fecha 17 de junio de 2021 reconoció la legitimación de un deportista de la Real Federación Hípica Española para impugnar una resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General estableciendo: *“Como explica la parte apelada, D. XXXX, era miembro del estamento de deportistas de la RFHE y en consecuencia tenía la condición de elector y elegible a tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Orden ECS/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas por lo que ha de reconocérsele un interés legítimo en el resultado de un proceso electoral en el que ha participado como miembro de pleno derecho.”*

CUARTO. - Competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento del recurso.

En el escrito de Recurso presentado por el recurrente se solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que anule la Resolución de la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) de 11 de mayo de 2022 y se obligue a la Junta Directiva de la FEDA a convocar elecciones parciales con la mayor celeridad posible para cubrir las dos plazas vacantes que faltan en la Asamblea General del actual mandato 2020-2024.



Asimismo, se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte al amparo de los artículos 64.3 del Reglamento Electoral de la FEDA 2020 y artículo 25.1 de la Orden 2764/2015, de 18 de diciembre, se realice el trámite de audiencia a los 118 asambleístas como miembros interesados en este procedimiento, a los efectos de que en el plazo de dos días hábiles formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Versando el asunto sometido a nuestra consideración sobre una resolución adoptada en el ámbito federativo que afecta a la composición de la Asamblea General de la FEDA este Tribunal Administrativo del Deporte es, competente para el conocimiento del mismo por aplicación del artículo 23 e) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Y respecto de la petición contenida mediante Otrosí Digo en el escrito del Recurso, es necesario señalar que los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, establecen que los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse ante los órganos federativos que hayan adoptado el acuerdo que se pretenda impugnar, siendo dichos órganos federativos los encargados de tramitar el procedimiento de recurso y una vez tramitado se remitirán con su informe al Tribunal Administrativo del Deporte para su resolución.

De acuerdo con ello, lo que compete a este Tribunal Administrativo del Deporte es dictar la Resolución que corresponda sin que tenga que realizar trámite alguno en el seno del procedimiento de recurso, que, en todo caso, correspondería a la FEDA.

QUINTO. - Trámite de audiencia en el procedimiento.

La tercera cuestión de carácter formal hace referencia a la necesidad del trámite de audiencia a los interesados, que el recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte y que ya hemos dicho que no corresponde a este Tribunal su realización. Pero debemos resolver el hecho de que el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015 señala que ha de ser el organismo federativo competente el que confiera dicho trámite de audiencia a todos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación concediéndoles un plazo de dos días hábiles para formular alegaciones.

De la documentación remitida por la FEDA a este Tribunal Administrativo del deporte no consta que se haya realizado dicho trámite de audiencia a los interesados, siendo necesario analizar si dicha omisión supone la nulidad del procedimiento en cuestión.

Como hemos señalado el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015 configura como obligatorio dicho trámite de audiencia con carácter general, pero ello no obsta para que la obligatoriedad del trámite de audiencia, que debe ser el criterio general, haya de ser modulado en el sentido que marca la jurisprudencia cuando ha venido a aclarar que la omisión de dicho trámite de audiencia únicamente será causa de nulidad cuanto haya constituido una verdadera indefensión.



En este sentido, por ejemplo, la STS de 21/02/2000 señala: “Es cierto que el principio de audiencia es esencial en todo proceso ajustado a derecho, por afectar al derecho de defensa, y es un corolario de la prohibición absoluta de indefensión que se encuentra proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como derecho fundamental. Pero de ahí no cabe extraer la simple consecuencia, como parece pretender la parte actora en el proceso, y cuyo recurso de apelación ahora se examina, de que la mera omisión de tal trámite, provoque siempre y, en todo caso, la nulidad de lo actuado; porque conviene recordar que una reiterada doctrina jurisprudencial, elaborada desde el mismo momento de la promulgación de la Ley Jurisdiccional de 27 de Diciembre de 1.956, y aún antes, vino estableciendo modulaciones a tal principio, en el sentido que es el que recoge la sentencia ahora apelada, de que la teoría jurídica de la nulidad radical de los actos administrativos ha de ser apreciada con especial moderación y cautela, de suerte que no basta sólo que se produzcan infracciones, sino que los trámites omitidos sean esenciales y que, en todo caso, su omisión o infracción acarree la indefensión del administrado, teniendo en cuenta que esta consiste en la situación en que queda el titular de un derecho o interés discutido cuando se ve imposibilitado para ejercer los medios legales para su defensa, siendo preciso para saber si se ha producido indefensión con la omisión del trámite de audiencia del interesado, el influjo que haya podido tener en el acto resolutorio tal omisión, esto es, si hubiese o no variado por la omisión del trámite de audiencia, dada la improcedencia de anular actuaciones, en aras del principio de economía procesal, cuando por la naturaleza de la situación en su conjunto establecida, el resultado, a la postre, vaya a ser el mismo, puesto que en definitiva la finalidad sustancial del trámite aparece cumplida.”

Siguen esta misma interpretación otras muchas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, en fecha 18/02/2010:

“En estas condiciones, no puede acogerse la pretensión de la parte apelante relativa a la nulidad de la Resolución administrativa por vulneración de los artículos 62 ó 63 de la Ley 30/1992 , ya que la calificación como nulos de pleno Derecho de los actos de las Administraciones Públicas en los supuestos de haberse dictado "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido" -art. 62.1.e) LRJPAC -, se restringe a aquellos casos verdaderamente trascendente para el orden público, especialmente repudiables. Sobre el particular, tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 154/1991, de 10 de julio) que "la indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso". En la misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha manifestado que "esta causa de nulidad según el Tribunal Supremo ha de limitarse a los supuestos de omisión global y flagrante (STS de 16-3-1992) o de una parcial y muy grave (STS de 15-10-1991 o 21-5-1997 Sala 3ª Sección 3ª) disponiendo en esta línea de conservación de los actos administrativos, que la omisión de un solo trámite, por importante que sea, no es bastante para declarar la nulidad de pleno derecho (STS de



14-7-1987, o 31-10-1997), de modo que si éste provoca indefensión o impide al acto alcanzar su fin, será anulable, no nulo".

La jurisprudencia, por tanto, ha venido a consolidar una concepción material de la indefensión, y no meramente formal. En este sentido, si bien la constatación de que con la omisión del trámite de audiencia se ha ocasionado una real y efectiva indefensión el TS anula los actos impugnados y retrotrae las actuaciones al momento en que se cometió la nulidad radical en vía administrativa, sin permitir eventuales subsanaciones o convalidaciones en vía jurisdiccional, permite la aplicación de la interpretación restrictiva de las causas de nulidad así como la convalidación, cuando se trata de actos meramente anulables o incluso cuando, siendo nulos de pleno derecho no hay indefensión real y efectiva. Así lo recoge la Sentencia del TSJ de Madrid, de 23/12/2004 con amplia cita jurisprudencial.

En conclusión, la simple infracción de un trámite no es automáticamente generadora de indefensión, sino que es necesario, además, que esa omisión haya causado una merma en las posibilidades de defensa del interesado, al que se le exige un mayor esfuerzo argumental debiendo conectar la omisión del trámite con la indefensión.

En esta misma línea se encuentra el Art. 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

En el presente caso, tratándose del cumplimiento de una obligación legal, la válida constitución de la Asamblea General de la FEDA y la necesidad o no de convocatoria parcial de elecciones para cubrir las vacantes y teniendo la consideración de interesados en el recurso no sólo los integrantes de la Asamblea General sino todos los federados, ninguna indefensión se ha causado a los mismos por prescindir de dicho trámite, aparte de la complejidad de articular dicho trámite en el presente supuesto. En definitiva, no se considera por este Tribunal Administrativo del Deporte que, en este supuesto, la ausencia del trámite de audiencia a los interesados lleve consigo la anulación de la resolución impugnada.

SEXTO. - Sobre el fondo del asunto.

En cuanto al fondo del asunto planteado por el [REDACTED] es necesario analizar, si existe obligación o no de convocar elecciones parciales por la FEDA para cubrir las dos plazas vacantes que existe en la Asamblea General de dicha Federación.

De acuerdo con los datos que obran en la documentación remitida en las elecciones celebradas en 2020 quedaron dos plazas por cubrir en la Asamblea General de la FEDA, que de acuerdo con la Resolución recurrida una corresponde al estamento de deportistas, reservada a Deportistas de Alto nivel, y otra al estamento de clubes, reservadas a clubes de División de Honor. Y dichas plazas no fueron cubiertas porque los posibles candidatos decidieron no presentar su candidatura. Por ello, la Asamblea General quedó configurada, definitivamente, con 118 miembros, los mismos que existen en la actualidad, ya que no se ha producido ninguna vacante.



Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que no es aplicable al supuesto de hecho el artículo 10.5 de la Orden ECD/2764/2015 que señala que: *“Cuando debido a las peculiaridades de una Federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto de los mismos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.”*. y ello porque en el presente caso no es que no exista algún estamento deportivo en la FEDA o que la totalidad de los integrantes de algún estamento no permita alcanzar el mínimo establecido para los mismos, sino que asignada una determinada representación a los correspondientes estamentos deportivos y habiendo suficientes miembros en dichos estamentos para cubrir dicha representación no se presentaron a las elecciones un número determinado de ellos de tal manera que no pudo colmarse la representación asignada a cada estamento. Por ello, tras las elecciones de 2020, la asamblea general quedó compuesta por 118 miembros y no por los 120 previstos en el Reglamento Electoral.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento Electoral de la FEDA señala que si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella, y el artículo 38 establece que, si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará bianualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este capítulo.

Esta normativa es aplicable cuando un miembro electo de la Asamblea General pierde tal condición o se produzcan vacantes entre los miembros elegidos optando el Reglamento Electoral como medio para cubrir dichas vacantes por la celebración de elecciones parciales con periodicidad bianual. Pero no es aplicable en el presente caso donde no ha existido dicha vacante por pérdida de la condición de asambleísta o por cualquier otra causa, sino que la Asamblea se constituyó desde el inicio con un número menor de miembros de los previstos por ausencia de candidatos.

Y tampoco es aplicable el último párrafo del artículo 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, alegado por el recurrente que señala: *“Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.”*, y no es aplicable porque no estamos en el supuesto de vacantes de miembros electos sino de vacantes por ausencia de elegibles, en segundo lugar, porque no es el método elegido por el Reglamento Electoral para cubrir las vacantes y en tercer lugar porque en el presente caso sería inútil dado que no existen candidatos con menos votos.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX actuando en su propio nombre y derecho contra la Resolución de la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez de fecha 11 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

